



### Cesión municipal de datos de domicilio a la D.G. Tráfico

La consulta plantea, si alguno de los puntos del convenio que se adjunta contraviene la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de enero de Protección de Datos de Carácter Personal.

En primer lugar, es preciso indicar que la Agencia Española de Protección de Datos, no puede informar el Convenio adjuntado, dado que esa actuación debería de haberse solicitado o por la Jefatura Central de Tráfico o por la Federación Española de Municipios. No obstante, entraremos a analizar las dudas suscitadas por la entidad consultante.

La consulta plantea dudas respecto del contenido de la cláusula cuarta del Convenio, por lo que procederemos a estudiar la citada cláusula. Como punto de partida, hemos de señalar que del tenor de la cláusula cuarta del Convenio, no se deduce que se vaya a producir un acceso por parte de la Jefatura Central de Tráfico al padrón de habitantes, acceso que de forma ilimitada no podría producirse, pues así lo ha señalado la Agencia en numerosos informes como en el de fecha 5 de septiembre de 2005 en el que se establecía que

*“A estos efectos debe indicarse que el Padrón municipal de habitantes es un registro de carácter administrativo que se encuentra regulado por la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, cuyo artículo 16 proclama que establece en su apartado primero que “El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos”.*



*En relación con la cesión de los datos contenidos en el mismos, el mismo artículo en su apartado tercero recoge los principios que rigen la transmisión y utilización de los datos del Padrón Municipal, al disponer que “Los datos del Padrón municipal se cederán a otras Administraciones Públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública. Fuera de estos supuestos, los datos del Padrón son confidenciales y el acceso a los mismos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*

*Sin perjuicio de que la referencia a la Ley Orgánica 5/1992 ha de entenderse hoy hecha a la Ley Orgánica 15/1999 (LOPD), y en relación con este precepto, la Agencia de Protección de Datos ha considerado que la expresión «datos del Padrón municipal» que se emplea en este artículo 16.3 de la LBRL se refiere únicamente a los datos que en sentido propio sirven para atender a la finalidad a que se destina el Padrón municipal: la determinación del domicilio o residencia habitual de los ciudadanos, la atribución de la condición de vecino, la determinación de la población del municipio y la acreditación de la residencia y domicilio. Por ello, cualquier cesión de los datos del Padrón deberá fundarse en la necesidad por la Administración cesionaria, en el ejercicio de sus competencias, de conocer el dato del domicilio de la persona afectada, dado que del artículo 4.2 de la LOPD se deriva la imposibilidad del tratamiento de los datos para fines diferentes de los que motivaron su recogida, salvo que así lo consienta el afectado o la Ley lo prescriba.*



*Fuera de los supuestos contemplados en dicho artículo 16.3 de la LBRL, que no resulta aplicable al supuesto examinado, debe tenerse en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, debe señalarse con carácter general, que según dispone el artículo 11.1 de la citada Ley Orgánica, “los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”.*

Respecto del contenido de la citada cláusula, sí podemos destacar que a través de la misma, se está recabando el consentimiento de los ciudadanos que acudan al Ayuntamiento a los efectos de notificar el cambio de domicilio, para remitir dicho cambio a la Jefatura Central de Tráfico a los efectos oportunos.

Por tanto, la transmisión de los datos a que se refiere la consulta constituye, desde el punto de vista de la Ley Orgánica 15/1999, una cesión de datos de carácter personal, definida por su artículo 3 i) como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.

En este caso, sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica, cuyo apartado 1 dispone que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”.

Al tratarse de obtener el consentimiento, es preciso analizar si la dicho consentimiento es inequívoco y sí la forma de recabar el consentimiento se ajusta a los criterios de la Agencia Española de Protección de Datos.

El artículo 7 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, señala que “Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de los datos personales sólo pueda efectuarse si: a) el



interesado ha dado su consentimiento de forma inequívoca”. Este criterio se recoge en la Ley Orgánica 15/1999, donde define el consentimiento en el 3 h) señalando que es “toda manifestación de voluntad, libre, inequívoco, específico e informado.”

Del concepto de consentimiento se desprende la necesaria concurrencia para que el mismo pueda ser considerado conforme a derecho de los cuatro requisitos enumerados en dicho precepto. Un adecuado análisis del concepto exigirá poner de manifiesto cuál es a juicio de esta Agencia la interpretación que ha de darse a estas cuatro notas características del consentimiento, tal y como la misma ha indicado en numerosas Resoluciones, siguiendo a tal efecto los criterios sentados en las diversas recomendaciones emitidas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en relación con la materia que nos ocupa. A la luz de dichas recomendaciones, el consentimiento habrá de ser:

a) Libre, lo que supone que el mismo deberá haber sido obtenido sin la intervención de vicio alguno del consentimiento en los términos regulados por el Código Civil.

b) Específico, es decir referido a un determinado tratamiento o serie de tratamientos concretos y en el ámbito de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas del responsable del tratamiento, tal y como impone el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999.

c) Informado, es decir que el afectado conozca con anterioridad al tratamiento la existencia del mismo y las finalidades para las que el mismo se produce. Precisamente por ello el artículo 5.1 de la Ley Orgánica impone el deber de informar a los interesados de una serie de extremos que en el mismo se contienen así señala que “Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco: a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información. b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas. c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos. d) De la posibilidad de ejercitar los



derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

d) Inequívoco, lo que implica que no resulta admisible deducir el consentimiento de los meros actos realizados por el afectado (consentimiento presunto), siendo preciso que exista expresamente una acción u omisión que implique la existencia del consentimiento.

A fin de garantizar el carácter libre del consentimiento del afectado es criterio de la Agencia que se habilite al mismo la posibilidad de no prestar dicho consentimiento en el propio modelo de solicitud mediante el establecimiento de un medio sencillo, como sería la marcación de una casilla.

Al tratarse de recabar el consentimiento para ceder los datos a tráfico y así poder cambiar el domicilio del afectado en el permiso de circulación o conducción, sería necesario que se estableciera una casilla, que en ningún caso debe estar previamente marcada, en la que se concretase si el ciudadano que dispone de permiso de conducción o circulación consiente en que se cedan sus datos, a la Jefatura de Tráfico.

Además como se trata de recabar el consentimiento para una cesión de datos, será preciso que el mismo permita identificar claramente las finalidades para las que los datos serán objeto de cesión y los destinatarios de los datos, al menos con referencia a su tipo de actividad, tal y como exige el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 15/1999

Al propio tiempo, debe recordarse que, tal y como dispone el artículo 11.4 de la Ley Orgánica 15/1999, "El consentimiento para la comunicación de los datos de carácter personal tiene también un carácter de revocable" y que el artículo 16 reconoce el derecho de los afectados a ejercitar sus derechos de rectificación y cancelación.

En consecuencia, podemos señalar que si el Ayuntamiento recaba el consentimiento de los ciudadanos cumpliendo con los extremos anteriormente señalados la cesión de dichos datos resulta conforme con la Ley Orgánica 15/1999.



Por otro lado, esta cesión de datos vendría a cumplir con los principios previstos en la Ley 11/2007, de 22 de junio de Acceso electrónico de los ciudadanos al Servicio Público, previstos en el artículo 4 tales como el principio de cooperación, el de simplificación administrativa y como señala el artículo 6.2 b) de la citada Ley “ Los ciudadanos tienen derecho a no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, o una norma de rango de Ley así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados. El citado consentimiento podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos.” Este derecho refleja lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 30/1992 que señala que los “Los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas tienen derecho a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.”

Una vez concretada que la cesión será posible, siempre que se obtenga el consentimiento de los ciudadanos, resulta necesario que en el modelo de solicitud, que se adjunta en la consulta como Anexo III, se cumpla con el deber de informar especificando las finalidades para las que se van a ceder los datos, y que las casillas se encuentren suficientemente visible y en ningún caso estén previamente marcadas.

A título simplemente ilustrativo, y resultaría conveniente que se cumpla con los requisitos que para los contratos de adhesión se prevén en el artículo 15 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre por el que se desarrolla la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal que reza lo siguiente “Si el responsable del tratamiento solicitase el consentimiento del afectado durante el proceso de formación de un contrato para finalidades que no guarden relación directa con el mantenimiento, desarrollo o control de la relación contractual, deberá permitir al afectado que manifieste expresamente su negativa al tratamiento o comunicación de datos.



En particular, se entenderá cumplido tal deber cuando se permita al afectado la marcación de una casilla claramente visible y que no se encuentre ya marcada en el documento que se le entregue para la celebración del contrato o se establezca un procedimiento equivalente que le permita manifestar su negativa al tratamiento.”